



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

Artículo Primero. Financiamiento FAFEF.

- 1.1. Autorización. Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Chihuahua (el "Estado"), para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$1,000,000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.) (el "Financiamiento FAFEF"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como garantía y fuente de pago, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas referido en la Ley de Coordinación Fiscal



("FAFEF"), y deberá ser destinado a las obras de inversión público productivas descritas más adelante en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAFEF no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento FAFEF y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento FAFEF.

Los costos y gastos relacionados con la realización de los actos y la celebración de los contratos y vehículos necesarios para la implementación del Financiamiento FAFEF y, en su caso, la constitución de fondos de reserva del Financiamiento FAFEF, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados de dicho Financiamiento FAFEF y deberán tener una fuente de pago distinta al FAFEF.

- 1.2. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV de la Ley



de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAFEF:

- a) Deberán ser destinados a financiar proyectos de inversión pública productiva destinados a la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura física o, en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en los rubros descritos a continuación:
- (i) Infraestructura física para el sector salud.
 - (ii) Infraestructura social urbana.
 - (iii) Infraestructura física para el sector de seguridad pública.
 - (iv) Infraestructura física para el sector educativo.
 - (v) Infraestructura de alcantarillado y suministro de agua potable.
 - (vi) Infraestructura hidroagrícola.
 - (vii) Infraestructura carretera.
 - (viii) Infraestructura física de movilidad urbana.
 - (ix) Infraestructura pública administrativa.

El detalle de las inversiones públicas productivas a ser desarrolladas conforme a lo anterior deberá incluirse dentro de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF.



b) Podrán ser destinados a la contratación de instrumentos derivados que contribuyan a la fortaleza de las finanzas públicas locales al limitar las variaciones de las tasas de interés de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción II y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y los términos y condiciones previstos más adelante dentro del presente Decreto.

1.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF, hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAFEF, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada ejercicio podrá destinarse al servicio de estas, lo que resulte mayor entre aplicar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del FAFEF que le corresponden al Estado del ejercicio fiscal que esté



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.

transcurriendo o los recursos del FAFEF correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAFEF.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las aportaciones del FAFEF autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto.



Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las aportaciones del FAFEF ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF.

Con independencia del vehículo al que se afecten las aportaciones del FAFEF que funjan como garantía y fuente de pago del Financiamiento FAFEF, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las aportaciones federales del FAFEF.

- 1.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los



mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones de pago a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las aportaciones federales del FAFEF como garantía y fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF.

Los fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir



cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 1.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, hasta 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha de la primera disposición de recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento FAFEF permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 1.6. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- 1.7. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.



- 1.8. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento FAFEF, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas. En su caso, y de conformidad con los artículos 47, fracción II y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, los instrumentos derivados podrán: (i) ser contratados con recursos derivados del Financiamiento FAFEF y/o (ii) compartir la fuente de pago del contrato respectivo.

En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento FAFEF. En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 1.9. Proceso Competitivo. Cada contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en



la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento FAFEF, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

- 1.10. Gastos. Se autoriza al Estado, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar el Financiamiento FAFEF, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de implementación y contratación del Financiamiento FAFEF, incluyendo el proceso competitivo, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos



o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la implementación del Financiamiento FAFEF, no podrá exceder el 2.5% del monto de dicho financiamiento, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, y fondos de reserva. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, los gastos y costos asociados relacionados con la implementación del Financiamiento FAFEF, no deberá rebasar el 1.5% del monto de dicho financiamiento, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Los conceptos anteriormente referidos deberán ser cubiertos con recursos distintos al FAFEF y/o al Financiamiento FAFEF.

Artículo Segundo. Financiamiento FAIS.

- 2.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para



contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) (el "Financiamiento FAIS"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como garantía y fuente de pago, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social referido en la Ley de Coordinación Fiscal ("FAIS"), y deberá ser destinado a las obras de inversión público productivas descritas más adelante en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAIS no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento FAIS y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento FAIS.

Los costos y gastos relacionados con la realización de los actos y la celebración de los contratos y vehículos necesarios para la implementación del Financiamiento FAIS y, en su caso, la constitución de fondos de reserva del



Financiamiento FAIS, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados de dicho Financiamiento FAIS y deberán tener una fuente de pago distinta al FAIS.

2.2. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAIS deberán ser destinados a proyectos de inversión pública productiva que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y enfocadas a:

- a) La ampliación, construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje.
- b) Proyectos de urbanización, tales como, la ampliación, construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de caminos rurales, carreteras y pavimentación, así como calles, guarniciones y banquetas, puentes e infraestructura para personas con discapacidad.



- c) La ampliación, construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de redes eléctricas.
- d) La ampliación, construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura básica del sector salud.
- e) Proyectos de mejora de vivienda.

El detalle de las inversiones públicas productivas a ser desarrolladas conforme a lo anterior deberá incluirse dentro de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS.

2.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS, hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAIS, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada ejercicio podrá destinarse al servicio de estas, lo



que resulte mayor entre aplicar hasta el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAIS que le corresponden al Estado del ejercicio fiscal que esté transcurriendo o los recursos del FAIS correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAIS.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las aportaciones del FAIS autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS contratado al amparo del presente Decreto.



Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las aportaciones del FAIS ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS.

Con independencia del vehículo al que se afecten las aportaciones del FAIS que funjan como garantía y fuente de pago del Financiamiento FAIS, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las aportaciones federales del FAIS.

2.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los



mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones de pago a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las aportaciones federales del FAIS como garantía y fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS.

Los fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza dicho o dichos Fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir



cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 2.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento FAIS. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, hasta 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha de la primera disposición de recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento FAIS permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 2.6. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

- 2.7. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos



Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

- 2.8. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento FAIS, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. Los costos y gastos de contratación de los instrumentos derivados anteriormente referidos, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del Financiamiento FAIS y deberán tener una fuente de pago distinta al FAIS.

En caso que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento FAIS.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 2.9. Proceso Competitivo. Cada contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, deberá buscar las mejores condiciones



de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los “Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos”.

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento FAIS, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

2.10. Gastos. Se autoriza al Estado, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar el Financiamiento FAIS, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de implementación y contratación del Financiamiento FAIS, incluyendo el proceso competitivo, tales como la



obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la implementación del Financiamiento FAIS, no podrá exceder el 2.5% del monto de dicho financiamiento, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, y fondos de reserva. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, los gastos y costos asociados relacionados con la implementación del Financiamiento FAIS, no deberá rebasar el 1.5% del monto de dicho financiamiento, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Los conceptos anteriormente referidos deberán ser cubiertos con recursos distintos al FAIS y/o al Financiamiento FAIS.

Artículo Tercero. Emisión de Valores.

- 3.1. Autorización. Se autoriza al Estado y a la empresa de participación estatal mayoritaria, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Estado,



denominada Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V. ("Fibra Estatal"), para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo la constitución de un fideicomiso (el "Fideicomiso Emisor"), a través del cual se implemente uno o varios programas de certificados bursátiles fiduciarios para la emisión o emisiones de los mismos, a través de su oferta pública en el mercado bursátil mexicano y hasta por la cantidad de \$19,600,000,000.00 (Diecinueve mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) más costos y gastos relacionados con su emisión y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (los "Certificados").

La cantidad anteriormente referida no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros que se generen como consecuencia de la emisión de los Certificados.

Los certificados bursátiles anteriormente referidos únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana y deberán contener la prohibición expresa de ser vendidos a personas físicas o morales extranjeras, así mismo, los certificados deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional.



En términos del artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado y Fibra Estatal deberán fundamentar en el propio documento de colocación de los Certificados, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario y deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de los Certificados, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado y de Fibra Estatal, el destino de los recursos derivados de la emisión de los Certificados y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los Certificados.

Se autoriza al Estado, para fungir como fideicomitente y fideicomisario del Fideicomiso Emisor de los certificados bursátiles así como para, directamente o a través de dicho fideicomiso, hacer todas las actividades, celebrar todos los documentos y llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias frente a las Bolsas de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Indeval, para obtener la autorización de los certificados bursátiles aquí autorizados, así como para llevar a cabo el prepago de los certificados



bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHC B 13U, de conformidad con lo previsto más adelante.

- 3.2. Fideicomiso Emisor. El Fideicomiso Emisor tendrá, entre otros fines: (i) la emisión, oferta pública y colocación de los Certificados, en el mercado bursátil mexicano; y (ii) la celebración de los actos necesarios y suficientes y/o convenientes para la emisión, oferta y colocación de los Certificados.

En el contrato a través del cual se constituya el Fideicomiso Emisor podrán convenirse todas las condiciones permitidas y exigidas por la normatividad aplicable, por las autoridades e instituciones bancarias y bursátiles, por los mercados financiero y bursátil, aquellas acordes a los usos bancarios y fiduciarios, y las demás que sean necesarias o convenientes para la emisión y colocación de los Certificados, respetando en todo momento lo previsto en el presente Decreto.

El Fideicomiso Emisor podrá, mas no estará obligado a, prever un comité técnico, en los términos y condiciones que al efecto se establezcan en contrato a través del cual se implemente el Fideicomiso Emisor, pero en todo caso, los integrantes del comité técnico no tendrán derecho a recibir sueldo o emolumento alguno por el desempeño del cargo como miembro del



comité técnico y no les será atribuible por el desempeño de dicho cargo la calidad de servidor público de la administración pública estatal.

En el contrato a través del cual se implemente el Fideicomiso Emisor, se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de dicho Fideicomiso Emisor, incluyendo sin limitar, las obligaciones derivadas de los Certificados, y los contratos de coberturas de tasas de interés que, en su caso, se hubieren celebrado, se revertirán al Estado y a la Fibra Estatal, según corresponda, y en términos de dicho Fideicomiso Emisor, los bienes, ingresos y/o derechos fideicomitados, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del Fideicomiso Emisor.

3.3. Destino. Los recursos que obtenga el fiduciario del Fideicomiso Emisor derivados de la colocación y emisión o emisiones de los Certificados serán destinados a:

- a) Al refinanciamiento de los certificados bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHCB 13U, incluyendo costos, comisiones y demás accesorios financieros derivados del refinanciamiento de los mismos y emitidos por el fideicomiso irrevocable número 80672, constituido el 21 de agosto 2013, en el cual el Estado y Fibra Estatal, participan como



fideicomitentes, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participa como fiduciario y Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, participa como representante común. Dichos certificados bursátiles presentan al 31 de octubre de 2021 un saldo insoluto de \$14,996,508,926.81 (Catorce mil novecientos noventa y seis millones quinientos ocho mil novecientos veintiséis pesos 81/100 M.N.) (el "Fideicomiso Emisor Previo"); incluyendo todos sus accesorios financieros.

- b) En su caso, al financiamiento de proyectos de inversión pública productiva, en los rubros de inversión descritos a continuación, y en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, fracción XXV y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Rubros de inversión público productiva

1. Equipamiento e inversión en infraestructura de seguridad pública y de justicia.
2. Equipamiento e inversión en infraestructura del sector salud.
3. Equipamiento e inversión en infraestructura urbana.



4. Construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura de vías de comunicación.
5. Equipamiento e inversión en infraestructura para el desarrollo de actividades primarias.
6. Construcción de obras y tecnificación para el abastecimiento de agua potable urbana y rural.

El detalle de los proyectos de inversión pública productiva a desarrollarse deberá estar descrito dentro de los documentos a través de los cuales se implemente la emisión de los Certificados.

- c) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados y Garantías de Pago, según dicho término se define más adelante.
- d) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, el pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración, instrumentación, emisión y colocación de los Certificados, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios, en su caso, el pago de derechos ante autoridades, así como para la constitución de fondos de reserva para las emisiones de los



Certificados y, en su caso, la celebración de instrumentos derivados conforme a lo previsto en la presente autorización.

- 3.4. Garantía o fuente de pago. Se autoriza al Estado y a Fibra Estatal, para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados, afecten como garantía y fuente de pago de la emisión de los Certificados, los Ingresos de libre disposición, derivados de las cuotas de peaje por la explotación de los siguientes tramos carreteros:

Caseta	Km	Tramo	Jurisdicción
Jiménez - Savalza (Savalza)	10 + 500	Jiménez - Savalza	Estatal
Chihuahua - Sacramento (Sacramento)	31 + 300	Chihuahua - Sacramento	Estatal
Santa Isabel - Cuauhtémoc (Santa Isabel)	68 + 000	Santa Isabel - Cuauhtémoc	Estatal
Ojo Laguna - Flores Magón (Ojo Laguna)	0 + 950	Ojo Laguna - Flores Magón	Estatal



Acortamiento Flores Magón - Galeana (Galeana)	18 + 000	Acortamiento Flores Magón - Galeana	Estatal
Jiménez Camargo (Jiménez)	11 + 800	Jiménez - Camargo	Federal
Camargo - Conchos (Camargo)	73 + 800	Camargo - Conchos	Federal
Conchos - Delicias (Saucillo)	116 + 400	Conchos - Delicias	Federal
Sueco - Villa Ahumada (Villa Ahumada)	216 + 000	Sueco - Villa Ahumada	Federal

Asimismo, se autoriza al Estado y a Fibra Estatal, para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados, afecten al vehículo a través del cual se implemente la fuente de pago de los Certificados: (i) cualquier ingreso que el Estado y/o Fibra Estatal obtengan por el cobro de pólizas de



seguros que tengan contratadas o llegasen a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos; y (ii) cualquier ingreso que el Estado y/o la Fibra Estatal obtengan del Gobierno Federal, derivado de la terminación anticipada o extinción de las concesiones federales de los tramos carreteros de jurisdicción federal, y cualquier otro ingreso que el Estado y/o Fibra Estatal perciba derivado de dichas concesiones federales.

La afectación de los ingresos antes referidos deberá hacerse de manera irrevocable y por el plazo necesario para liquidar totalmente los Certificados que se emitan y las garantías que se contraten al amparo del presente Decreto. Lo anterior en el entendido que en todo momento deberán respetarse los plazos correspondientes a los tramos carreteros de jurisdicción federal previstos en sus respectivos títulos de concesión.

Toda vez que los ingresos antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso Emisor Previo, se autoriza al Estado y a Fibra Estatal la celebración de los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso Emisor Previo, y su afectación al nuevo Fideicomiso Emisor.



Salvo por la afectación al patrimonio del Fideicomiso Emisor, de los bienes, derechos e ingresos anteriormente referidos, el Estado y Fibra Estatal no tendrán obligación de aportar recursos adicionales al patrimonio del Fideicomiso Emisor, respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago, en términos de los Certificados que se emitan y de las garantías que se contraten en términos de este Decreto, ni de cualquier otra obligación asumida por el fiduciario bajo el Fideicomiso Emisor, incluyendo sin limitar, las coberturas de tasas de interés que, en su caso, se contraten cualquier otro gasto.

- 3.5. Otros bienes que podrán integrar el patrimonio del Fideicomiso Emisor. El contrato a través del cual se constituya el Fideicomiso Emisor podrá estipular que, además de los ingresos y derechos a que se refiere el numeral anterior, el patrimonio del Fideicomiso Emisor se integrará por los siguientes bienes, derechos e ingresos: (i) los ingresos derivados de la emisión y colocación de los Certificados; (ii) los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario del Fideicomiso Emisor, derivados de los instrumentos derivados que, en su caso, celebre; (iii) los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso Emisor y sus rendimientos y (iv) cualquier otro bien que en el futuro se aporte al Fideicomiso Emisor para el cumplimiento de sus fines.



3.6. Plazo máximo de Vigencia de los Certificados. Los Certificados a ser emitidos al amparo de la presente autorización podrán tener una vigencia de hasta 25 (veinticinco) años, equivalentes aproximadamente a 9,000 (nueve mil) días, contados a partir de la fecha de su emisión.

En todo caso, los Certificados permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

3.7. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado y Fibra Estatal, directamente o a través del Fideicomiso Emisor, podrán contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de la emisión de los Certificados, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago de los Certificados, y los mismos podrán contratarse con recursos derivados de la emisión de los Certificados. En caso que dicha contratación genere deuda contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto de la emisión de los Certificados.



En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 3.8. Gastos. Se autoriza al Estado y a Fibra Estatal, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar la emisión o emisiones de los Certificados, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de instrumentos derivados, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de emisión de los Certificados, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o fiduciarios, gastos de representación común, gastos frente a las Bolsas de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el S.D. Indeval, y en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la emisión de los Certificados, no podrá exceder el 2.5% del



monto de la emisión de los mismos, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, y fondos de reserva. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, los gastos y costos asociados relacionados con la emisión de los Certificados no deberá rebasar el 1.5% del monto de la emisión de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

- 3.9. Plazo máximo de Emisión. La emisión o emisiones de los Certificados deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- 3.10. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los tenedores de los Certificados, el Fideicomiso Emisor, y/o el Estado y Fibra Estatal, podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares ("Garantías de Pago"), en favor de los tenedores de los Certificados, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo de los



Certificados garantizados y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del monto total de los Certificados autorizados en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como fuente y/o garantía de pago los Ingresos de libre disposición descritos en el numeral 3.4. anterior.

Los derechos de disposición que deriven de la Garantía de Pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

3.11. Obligación Solidaria. Asimismo, se autoriza al Estado para que, en su caso, y a través de la Secretaría de Hacienda, se constituya como obligado solidario y/o aval del Fideicomiso Emisor respecto de las obligaciones a cargo del mismo derivadas de la emisión de los Certificados.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados de la emisión de los Certificados y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de la emisión de los Certificados.



Artículo Cuarto. Financiamiento 665.

4.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$665'954,380.00 (Seiscientos sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (el "Financiamiento 665"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como garantía y fuente de pago, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal.

El importe del Financiamiento 665 no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento 665 y los



recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento 665 .

4.2. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento 665 deberán ser destinados:

a) Al refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple, de fecha 2 de octubre de 2012, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de acreedor, por una cantidad de hasta \$665,394,050.16 (Seiscientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos 16 /100 M.N.), y cuyo saldo insoluto, a la fecha del presente Decreto, asciende a la cantidad de \$637,014,515.00 (Seiscientos treinta y siete millones catorce mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y



Municipios bajo el folio P08-1012154, y Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 033/2012.

- b) A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- c) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados.
- d) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, al pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración e instrumentación del Financiamiento 665 y, en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios.

4.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento 665, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de



Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento 665 contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento 665.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General del Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento 665 contratado al amparo del presente Decreto.



Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento 665.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones que funjan como garantía y fuente de pago del Financiamiento 665, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones.



4.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones como garantía y fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665.

Los fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes



fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 4.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, hasta 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha de la primera disposición de recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento 665 permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 4.6. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665 deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

- 4.7. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665 se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos



Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

- 4.8. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento 665, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento 665.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 4.9. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en



la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento 665, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

4.10. Gastos. Se autoriza al Estado, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar el Financiamiento 665, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de instrumentos derivados, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de implementación y contratación del Financiamiento 665, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos



o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados al Financiamiento 665, no podrá exceder el 2.5% del monto de dicho financiamiento, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, y fondos de reserva. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, los gastos y costos asociados relacionados con el Financiamiento 665 no deberán rebasar el 1.5% del monto de la emisión de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Quinto. Instrumentos Derivados.

- 5.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios instrumentos derivados, en sustitución de los instrumentos derivados descritos



más adelante, y hasta por la cantidad necesaria para cubrir hasta el 100% (cien por ciento) de los montos expuestos de los financiamientos a los que se encuentran asociados dichos instrumentos derivados a ser sustituidos.

Los instrumentos derivados a ser contratados conforme a la presente autorización, podrán tener como garantía y fuente de pago, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), de las fuentes de pago que le correspondan a los contratos principales a los que se encontrarán asociados. En todo caso, los instrumentos derivados a contratarse se contratarán con objetivos específicos de cobertura y, en ningún caso, de especulación.

5.2. Destino. Los instrumentos derivados que el Estado contrate al amparo de la presente autorización, deberán ser destinados a la sustitución de los siguientes instrumentos derivados previamente celebrados por el Estado:

Instrumento Derivado	Financiamiento u obligación principal	Monto de cobertura	Inscripción RPU	Inscripción Registro Estatal
SWAP	Banorte \$3,397,918,257.50	\$1,897,330,417.64	P08- 1219063_ID	61/2019



SWAP	Banco del Bajío \$500,000,000	\$499,913,500.00	P08- 1219064_ID	62/2019
SWAP	Banorte \$3,397,918,257.50	\$1,500,000,000.00	P08- 1219063_ID_02	63/2019
SWAP	Banco del Bajío \$250,000,000.00	\$249,956,750.00	P08- 1219065_ID	64/2019
SWAP	Bancomer \$1,000,000,000.00	\$999,827,000.00	P08- 1219066_ID	65/2019
SWAP	Bancomer \$830,000,000.00	\$829,856,410.00	P08- 1219067_ID	66/2019

5.3. Instrumento Derivado Futuro. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios instrumentos derivados futuros (incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, SWAPS, CAPS, COLLARS, Forwards), hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto de los financiamientos a los cuales estén asociados, cuyo objeto sea pactar las condiciones financieras de ciertos instrumentos derivados cuyo fin sea cubrir la tasa de interés de los



financiamientos de largo plazo que constituyen la deuda pública del Estado, una vez que los instrumentos derivados señalados a continuación terminen su vigencia conforme a los contratos que los instrumentan.

Instru- mento Derivado	Institución Otorgadora de Derivado	Financiamiento u obligación principal	Monto de cobertura	Inscripción RPU	Inscripción Registro Estatel	Fecha de Vencimiento
SWAP	Banco del Bajío	Multiva \$1,185,342,076.00	\$493,561,873.93	P08-0919040_ID	40/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	Bajío 1,500,000,000.00	\$1,499,733,806.73	P08-0819031_ID	38/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	BBVA \$1,852,528,000.00	\$6,704,319.34	P08-0819027_ID	39/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	BBVA \$1,852,528,000.00	\$1,816,021,288.13	P08-0819027_ID_02	46/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	BBVA \$3,000,000,000.00	\$2,999,467,613.45	P08-0819026_ID	41/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	Banobras \$4,416,500,000.00	\$4,415,723,914.95	P08-0819028_ID	42/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$768,787,183.47	P08-0819029_ID	43/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$4,230,334,196.53	P08-0819029_ID_02	44/2019	24/09/2024



SWAP	Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$592,715,803.47	P08-0819030_ID_02	45/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	HSBC \$500,000,000.00	\$493,561,797.60	P08-0919042_ID	36/2019	24/09/2024
SWAP	Banco del Bajío	Multiva \$1,185,342,076.00	691,780,202.40	P08-0919040_ID_02	39/2019	24/09/2024
SWAP	Santander	Santander \$1,350,000,000.00	\$1,349,760,426.05	P08-0919037_ID	33/2019	24/09/2024
SWAP	Santander	Santander \$1,750,000,000.00	\$1,749,689,441.18	P08-0919039_ID	34/2019	24/09/2024
SWAP	Santander	Santander \$19,000,000.00	\$1,899,662,821.85	P08-0919038_ID	32/2019	24/09/2024
SWAP	Banorte	Banobras \$5,000,000,000.00	\$4,406,405,576.53	P08-0819030_ID	35/2019	24/09/2024

5.4. Fuente de Pago. Los instrumentos derivados que contrate el Estado al amparo de la presente autorización, tendrán como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los mismos, las participaciones federales, aportaciones federales y/o Ingresos de libre disposición del Estado que funjan como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones de los financiamientos y/u obligaciones a los que se encontrarán asociados.



El Estado deberá realizar los actos suficientes y necesarios, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, instrucciones fiduciarias, la suscripción de contratos y/o convenios y/o cualesquiera otros documentos necesarios para efectos de que las garantías y/o fuentes de pago anteriormente referidas queden debidamente constituidas y/o perfeccionadas.

- 5.5. Plazo máximo de los Instrumentos Derivados. El o los instrumentos derivados que se contraten al amparo de la presente autorización tendrán la vigencia requerida de conformidad con los financiamientos principales a los cuales se encontrarán asociados.
- 5.6. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implementen los instrumentos derivados autorizados al amparo del presente apartado deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- 5.7. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se contraten los instrumentos derivados previamente referidos, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el



Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para cada instrumento derivado, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

Artículo Sexto. Refinanciamiento Comisión de Vivienda.

- 6.1. Autorización. Se autoriza a la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua, anteriormente el Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua (la "Comisión"), para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$275'909,034.82 (Doscientos setenta y cinco millones



novecientos nueve mil treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.) más costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (el "Financiamiento COESVI"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, podrá tener como garantía y fuente de pago, un porcentaje suficiente y necesario de los ingresos provenientes de la enajenación inmobiliaria que realiza dicha Comisión, a través de los programas descritos más adelante.

El importe del Financiamiento COESVI no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago de la Comisión, el destino de los recursos derivados del Financiamiento COESVI y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento COESVI.

- 6.2. Obligación Solidaria. Asimismo, se autoriza al Estado para que, a través de la Secretaría de Hacienda: (i) se constituya como obligado solidario y/o Aval de las obligaciones a cargo de la Comisión derivadas de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, y (ii) afecte como garantía y fuente alterna de pago de las obligaciones a cargo de la Comisión



derivadas de la implementación del Financiamiento COESVI, según dichos términos y condiciones se describen más adelante, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal de conformidad con lo previsto más adelante.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento COESVI y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento COESVI.

- 6.3. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento COESVI deberán ser destinados a:
- a) Refinanciar o reestructurar, el contrato de crédito simple, de fecha 26 de noviembre de 2010, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por una cantidad de hasta \$416,136,000.000 (Cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis



mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios bajo el folio 47/2010, y Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 21/210; el cual, al 31 octubre 2021, reporta un saldo insoluto de \$130,709,384.78 (Ciento treinta millones setecientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

- b) Refinanciar o reestructurar, el contrato de crédito simple, de fecha 8 de diciembre de 2010, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, por una cantidad de hasta \$416,136,000.000 (Cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios bajo el folio 505/2010, y Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 22/210; el cual, al 31 de octubre de 2021, reporta un saldo insoluto de \$133,376,923.24 (Ciento treinta y tres millones trescientos setenta y seis mil novecientos veintitrés pesos 24/100 M.N.).



- c) A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
 - d) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, la contratación de instrumentos derivados.
 - e) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, el pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración, e instrumentación del Financiamiento COESVI, y en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios.
- 6.4. Fuente de pago. Se autoriza a la Comisión, para afectar como garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI un porcentaje suficiente y necesario de los ingresos propios provenientes de la enajenación inmobiliaria que realiza dicha Comisión a través de sus programas de desarrollo a la vivienda.

Asimismo, se autoriza, en este acto, al Estado, en su carácter de obligado solidario y aval, para afectar como garantía y/o fuente alterna de pago de



todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI, un porcentaje de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

La Comisión y el Estado, según corresponda, deberán realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo de la Comisión y/o el Estado, derivadas del Financiamiento COESVI.

La Comisión deberá notificar a las instituciones públicas y/o privadas que resulten competentes de la afectación de los Ingresos de libre disposición derivados de los programas anteriormente referidos, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique conjuntamente con el Estado, y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar



totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General del Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique conjuntamente con la Comisión, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto.

La Comisión, a través de los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de conformidad con la legislación aplicable, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de los ingresos propios derivados de los programas de vivienda anteriormente referidos ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya conjuntamente con el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control



necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya conjuntamente con la Comisión de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones y los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión anteriormente referidos, y que funjan como garantía y fuente de pago del Financiamiento COESVI, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que



dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones y los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión anteriormente referidos.

- 6.5. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza a la Comisión y al Estado para constituir o modificar, por conducto los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de conformidad con la legislación aplicable, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrán afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones, así como los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión referidos en el numeral anterior, como garantía y fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo de la Comisión y del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI.



Los fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 6.6. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, hasta 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha de la primera disposición de recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento COESVI permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.



- 6.7. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- 6.8. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.
- 6.9. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, la Comisión o, en su caso, el Estado, podrán contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento COESVI, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso de que dicha contratación genere deuda contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento COESVI.



6.10. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, deberá buscar las mejores condiciones de mercado tanto para la Comisión como para el Estado, para lo cual, la Comisión, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

La Comisión procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento COESVI, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos, de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

6.11. Gastos. Se autoriza a la Comisión y al Estado, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar el Financiamiento COESVI, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal,



aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de instrumentos derivados, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de implementación y contratación del Financiamiento COESVI, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

Artículo Séptimo. Financiamiento Puentes.

- 7.1. Autorización. Se autoriza al Fideicomiso Público, considerado entidad paraestatal, número 2243, y denominado "Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua", para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$2,700,000,000.00 (Dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) (el "Financiamiento Puentes"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el



presente Decreto, tendrá como garantía y fuente de pago, los Derechos de Cobro, según dicho término se define más adelante.

El monto autorizado por la cantidad de hasta \$2,700,000,000.00 (Dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), estará dividido de la siguiente manera en cuanto a destino de los recursos, de conformidad con el numeral siguiente:

Refinanciamiento:	Hasta \$1,900,000,000.00 (Mil novecientos millones de pesos 00/100 M.N.)
Inversión Publica Productiva:	Hasta \$800,000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.)

El importe del Financiamiento Puentes no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, el destino de los recursos derivados del Financiamiento Puentes y los recursos que fungirán como garantía y fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento Puentes.



7.2. Destino. Los recursos derivados del Financiamiento Puentes deberán ser destinados a:

a) Refinanciar y/o reestructurar los contratos de crédito enlistados a continuación (conjuntamente, los "Créditos Puentes"):

- I. Contrato de apertura de crédito simple, de fecha 21 de diciembre de 2015, celebrado entre el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, en su carácter de acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de acreedor, por una cantidad de hasta \$1,300,000,000.00 (Mil trescientos millones 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; mismo que al 31 de octubre de 2021 reporta un saldo insoluto de \$988,904,968.80 (Novecientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
- II. Contrato de apertura de crédito simple subordinado, de fecha 21 de diciembre de 2015, celebrado entre el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, en su carácter de acreditado y Banco



Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de fiduciario del Fideicomiso 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura, y acreedor, por una cantidad de \$700,000,000.00 (Setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; mismo que a la fecha del 31 de octubre de 2021 reporta un saldo insoluto de \$537,716,090.36 (Quinientos treinta y siete millones setecientos dieciséis mil noventa pesos 36/100 M.N.).

- b) El monto adicional de Financiamiento por hasta \$800,000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.), deberá destinarse al financiamiento de proyectos de inversión pública productiva en el Municipio de Juárez, en los rubros de inversión descritos a continuación, y en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, fracción XXV y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:



Rubros de inversión pública productiva.

1. Equipamiento e inversión en infraestructura de seguridad pública y de justicia.
2. Equipamiento e inversión en infraestructura del sector salud.
3. Equipamiento e inversión en infraestructura urbana.
4. Construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura de vías de comunicación.

El detalle de los proyectos de inversión pública productiva a desarrollarse deberá estar descrito dentro de los documentos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes, en lo que respecta al tramo autorizado para destinarse a inversión pública productiva.

- c) A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- d) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados.



- e) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, al pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración, e instrumentación del Financiamiento Puentes y, en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios.

7.3. Fuente de pago. Se autoriza al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua para afectar como garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento Puentes, los derechos de cobro, así como los recursos derivados de los mismos, que se obtengan por la explotación y operación de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para operar, explotar, conservar y mantener por 30 años los puentes fronterizos Zaragoza – Ysleta, Lerdo – Stanton, Paso del Norte y Guadalupe Tornillo, ubicados en el Municipio de Juárez, Chihuahua, así como cualquier pago que tenga derecho a recibir por concepto de indemnización, rescate o terminación anticipada o que por cualquier otra causa tenga derecho a recibir del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o el Gobierno del Estado (la "Concesión" y los "Derechos de Cobro", respectivamente).



El Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento Puentes contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, derivadas del Financiamiento Puentes.

El Estado y/o el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, deberán notificar, según resulte aplicable, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a cualquier otra autoridad federal o estatal que resulte competente, respecto de la afectación de los Derechos de Cobro, autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en caso de resultar aplicable, abonen cualquier flujo que tenga derecho a recibir el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua derivado de los Derechos de Cobro en el vehículo en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento Puentes contratado al amparo del presente Decreto.



Asimismo, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, por conducto los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de conformidad con la legislación aplicable, realizará las gestiones necesarias para que los recursos de los Derechos de Cobro ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento Puentes.

Con independencia del vehículo al que se afecten los Derechos de Cobro que funjan como garantía y fuente de pago del Financiamiento Puentes, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a los Derechos de Cobro.

- 7.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua para constituir o modificar, por



conducir los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de conformidad con la legislación aplicable, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente los Derechos de Cobro como garantía y fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes.

Los fideicomisos de administración, garantía y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes



fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 7.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes, hasta 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha de la primera disposición de recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento Puentes permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 7.6. Plazo máximo de Contratación. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

- 7.7. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos



Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

- 7.8. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua podrá contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento Puentes, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, contratos de cobertura, contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento Puentes.
- 7.9. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento Puentes, deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, para lo cual, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los



Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento Puentes, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos, de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

7.10. Gastos. Se autoriza al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar el Financiamiento Puentes, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento, costos de estructuración financiera y legal, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de instrumentos derivados, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de implementación contratación del Financiamiento Puentes, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación



financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados al Financiamiento Puentes, no podrá exceder el 2.5% del monto de dicho financiamiento, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, y fondos de reserva. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, los gastos y costos asociados relacionados con el Financiamiento Puentes no deberán rebasar el 1.5% del monto de la emisión de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Octavo. Negociación de Términos y Condiciones. Se autoriza al Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda del Estado, a Fibra Estatal, al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua y a la Comisión del Estado de Chihuahua, según corresponda, para que a través de los funcionarios facultados legalmente, negocien y acuerden todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos necesarios para la implementación, según corresponda y resulte aplicable, de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos



que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

Las operaciones autorizadas en el presente Decreto, se ejercerán previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo Noveno. Ingresos Adicionales. Los importes que resulten de las operaciones autorizadas por este Decreto, se considerarán para todos los efectos como ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022.

Derivado de lo anterior, se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022, por los montos que el Estado, la Comisión y el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, según resulte aplicable, ingresarán a su hacienda por la contratación de las operaciones previstas en el presente Decreto. Adicionalmente, se deberá incluir en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraigan los Entes Públicos autorizados al amparo del presente Decreto.

Asimismo, mientras existan obligaciones de pago derivadas de las obligaciones que emanen de lo autorizado en el presente Decreto, deberá



preverse en los respectivos Decretos de Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo Décimo. Celebración de Documentos. Se autoriza al Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal, al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua y a la Comisión del Estado de Chihuahua, para que a través de los funcionarios facultados legalmente, lleven a cabo todos los actos jurídicos necesarios, celebren, modifiquen o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, fideicomisos, contratos, convenios, mandatos, obligaciones solidarias, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, montos, condiciones y términos que consten y se negocien, así como para instrumentar las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

Artículo Undécimo. Inscripción de los Financiamientos. Según resulte aplicable, el Estado de Chihuahua, Fibra Estatal, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, y la Comisión del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en el presente Decreto, deberán inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro



Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizados para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Artículo Duodécimo. El presente Decreto se considera de orden público e interés social y, por lo tanto, todas las autorizaciones y actos contenidos en el mismo, se otorgan previo análisis del destino, capacidad de pago del Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, y la Comisión del Estado de Chihuahua y del otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago de los financiamientos y obligaciones que se contraten, o la emisión de certificados realizados, al amparo del presente Decreto, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo Decimotercero. Para la aprobación del presente Decreto, esta Legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Artículo Decimocuarto. Vigencia de la autorización. Conforme al artículo 24, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autorizaciones establecidas en el presente Decreto podrán ejercerse durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Artículo Decimoquinto. Los encabezados de los artículos, numerales y/o incisos del presente Decreto son meramente para efectos de referencia y no afectarán la interpretación del contenido del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS

SECRETARIO

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES

SECRETARIA

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS